



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0892  
RADICADO N° 2023-00384-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso EJECUTIVO CONEXO, instaurado por JOSÉ VITALINO ARBOLEDA PARRA en contra de DISTRIBUIDORA BEAUTY S.A.S. con NIT 900.096.011-8, haciendo previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Mediante memorial allegado al canal digital del despacho se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante cumple con los requisitos exigidos mediante auto del 16 de noviembre de esta anualidad, por lo que se procede a estudiar la presente acción.

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario con radicado 2022-00046, mismo que finalizó con sentencia de primera instancia del 13 de julio de 2023, proceso en el que se condenó a la demandada en los siguientes términos:

“PRIMERO: SE DECLARA que entre el señor JOSÉ VITALINO ARBOLEDA PARRA y la sociedad DISTRIBUIDORA BEAUTY S.A.S. existió un contrato de trabajo desde el 1° de noviembre de 2013 y el 19 de octubre 2020, como se explicó en la parte motiva. En consecuencia, se condena a reconocer y pagar las siguientes sumas:

-\$1.605.810 por reajuste de prestaciones sociales y vacaciones

-\$4.843.963 por cesantías

-\$4.369.508 por indemnización por despido sin justa causa, indexada al momento de su pago.

-\$29.260 diarios a partir del 20 de octubre de 2020 y hasta que se acredite el pago total de las prestaciones sociales, de conformidad con el art. 65 del CST.

-Los aportes a la seguridad social en pensiones desde el 1° de noviembre de 2013 y hasta el 16 de octubre de 2019 en la AFP Protección S.A., liquidados sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, previa liquidación efectuada por la correspondiente administradora de pensiones.”

Acta de audiencia que fue aclarada mediante autos del

Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales mediante auto del 10 de agosto de 2023 de la siguiente manera:

“AGENCIAS EN DERECHO

- En 1ra Instancia \$1.811.446

TOTAL, COSTAS: UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.811.446).”

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré mandamiento de pago, así:

- ✓ \$1.605.810 por concepto de reajuste de prestaciones sociales y vacaciones
- ✓ \$4.843.963 por concepto de cesantías
- ✓ \$4.369.508 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, indexada al momento de su pago.
- ✓ \$29.260 diarios a partir del 20 de octubre de 2020 y hasta que se acredite el pago total de las prestaciones sociales, de conformidad con el art. 65 del CST.
- ✓ Los aportes a la seguridad social en pensiones desde el 1° de noviembre de 2013 y hasta el 16 de octubre de 2019 en la AFP Protección S.A., liquidados

- sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, previa liquidación efectuada por la correspondiente administradora de pensiones
- ✓ \$1.811.446 por concepto de las costas impuestas en el proceso ordinario.

No se accede a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, teniendo en cuenta, en primer lugar, que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguno. En segundo lugar, el artículo 1617 del Código Civil hace alusión a obligaciones civiles y comerciales, diferentes a las que tienen origen en material laboral, no siendo de recibo imponerlas en este caso por las condenas reconocidas.

No se accederá a la vinculación de la AFP PROTECCIÓN S.A. en atención a que se trata de un proceso ejecutivo que persigue el pago de una condena que no fue impuesta en contra de esta entidad.

Con respecto a la medida cautelar de embargo de cuentas solicitada por el ejecutante, en vista que no se presentó una cuenta en específica a embargar, se ordenará oficiar a Transunión con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, y prestar el juramento trata el artículo 101 del CPT y la SS.

Ahora bien, solicita la activa se ordene el embargo vehículos, equipos de laboratorio, herramientas, materias primas, productos terminados, edificaciones, locales comerciales, bodegas, a lo cual no se accede en atención a que las medidas cautelares deben ser debidamente determinadas por la parte ejecutante.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad DISTRIBUIDORA BEAUTY S.A.S. con NIT 900.096.011-8 y en favor de JOSÉ VITALINO ARBOLEDA PARRA, de la siguiente manera:

- ✓ \$1.605.810 por concepto de reajuste de prestaciones sociales y vacaciones.
- ✓ \$4.843.963 por concepto de cesantías.
- ✓ \$4.369.508 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, indexada al momento de su pago.
- ✓ \$29.260 diarios a partir del 20 de octubre de 2020 y hasta que se acredite el pago total de las prestaciones sociales, de conformidad con el art. 65 del CST.
- ✓ Los aportes a la seguridad social en pensiones desde el 1° de noviembre de 2013 y hasta el 16 de octubre de 2019 en la AFP Protección S.A., liquidados sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, previa liquidación efectuada por la correspondiente administradora de pensiones.
- ✓ \$1.811.446 por concepto de las costas impuestas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el pago de los intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, tal y como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de embargo vehículos, equipos de laboratorio, herramientas, materias primas, productos terminados, edificaciones, locales comerciales, bodegas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar

o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 204

Hoy 1° de diciembre de 2023 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cf5e23df8e8ff637f5395246d9daee629303cbcd86142f8e6c6a3dc6b31bde**

Documento generado en 30/11/2023 01:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**